



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 165 De Viernes, 7 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210055700	Procesos Verbales	Silvia Liliana Ortiz Sanchez	Jairo Andres Atencia Romero	05/10/2022	Auto Decide - Primero: Tener Por Reconocido Al Abogado Julio Cesar Rubio Rubio Identificado Con Cédula De Ciudadanía No. 8.853.119 Y Portador De La T.P. No. 148.524, Como Apoderado Sustituto Del Abogado Jorge David Accuña Alzamora, Apoderado Principal Del Demandante Silvia Liliana Ortíz Sánchezsegundo: Impartir Trámite De Incidente De Nulidad, Corriendo Traslado A La Parte Demandante Por El Término De Tres (03) Días De Incidente De Nulidad., A

Número de Registros: 6

En la fecha viernes, 7 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

fa74463a-1846-47e8-a142-aea542ad0801



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 165 De Viernes, 7 De Octubre De 2022



Fin Sepronuncie Sobre La Mismatercero: Vencido El Término Anterior, Ingrese Al Despacho, Para Su Resolución. Cuarto: Tener Que Fue Fracasado El Intento De Conciliación Entre Las Partes. Quinto: Ordenar A Los Apoderados Judiciales Y Partes Que En Adelante Todo Memorial Que Han De Aportar Al Despacho Sea Remitido Simultáneamente Un Ejemplar Del Mismo A La Dirección Electrónica De La Contraparte, En Ejercicio Del Deber En El Numeral 14 Del Art 78 Del Cgp. Se Exceptúa De Tal Envío Las Solicitudes De Medidas Cautelares

Número de Registros: 6

En la fecha viernes, 7 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

fa74463a-1846-47e8-a142-aea542ad0801



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 165 De Viernes, 7 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220008200	Procesos Verbales	Fabian Berrio De Avila	Skalet Mercado Sanchez	06/10/2022	Auto Ordena - Ordénese El Emplazamiento Del Señor Nelson Velez Dovalés De Conformidad Con Lo Dispuesto En El Artículo 10 De La Ley 2213 De 2022. Por Secretaría, Efectúese La Inclusión En El Registro Nacional De Personas Emplazadas.

Número de Registros: 6

En la fecha viernes, 7 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

fa74463a-1846-47e8-a142-aea542ad0801



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 165 De Viernes, 7 De Octubre De 2022



Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220035300	Procesos Verbales	Yeiner Eduardo Mercado Barrios	Karolay Estela Jimenez Anchila	05/10/2022	Auto Ordena - Cuestión Unica: Corrijase El Error, Por Cambio De Nombre, En Que Incurrió El Despacho En El Numeral 5 De La Parte Resolutiva Del Auto Del Pasado 04 De Agostode 2022, Por Medio Del Cual Se Admitió La Demanda, Al Interior Del Presente Proceso, Consignando Como Apoderado De La Parte Demandante A Ruby Carolina Trujillo Guzman, Siendo Que Quien Ostenta Esa Calidad Es El Abogado Marcos Montalban Vivas, Y Así Deberá Leerse. El Resto Del Auto Se Mantiene Incólume.

Número de Registros: 6

En la fecha viernes, 7 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

fa74463a-1846-47e8-a142-aea542ad0801



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 165 De Viernes, 7 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220008700	Procesos Verbales Sumarios	Ana Maria Vargas Herrera	Juan Gabriel Buendia	30/09/2022	Sentencia - Condenar Al Señor Juan Gabriel Buendía Pereira Identificado Con Cedula De Ciudadanía No. 1.047.372.493, A Suministrar Alimentos Definitivos A Sus Hijosk.M.B.V. Y W.B.V., En Cuantía Equivalente Al Treinta Y Tres Punto Dos (33.2)De Su Salario Y Demás Prestaciones Legales Y Extralegales Que Reciba De Cualquiera Otra Entidad Donde Labore, Llegue A Laborar O Resulte Pensionado.

Número de Registros: 6

En la fecha viernes, 7 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

fa74463a-1846-47e8-a142-aea542ad0801



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 165 De Viernes, 7 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000119820003300	Procesos Verbales Sumarios	Gregoria Hernandez De Leon	Adolfo Leon Arellano	29/09/2022	Auto Decide - Continuar Como Beneficiario Del Demandado El Señor Anibal David Leon Hernande
13001311000119880019800	Procesos Verbales Sumarios	Ursolina Sanchez Perez	Enrique Guerrero Barcasnegras	30/09/2022	Sentencia - Exonerar Al Señor Enrique Guerrero Barcasnegras, Identificado Con Cedula De Ciudadanía No73.208.427, De La Obligación De Seguir Suministrando Alimentos A Su Hija Milena Margarita Guerrero Sanchez.

Número de Registros: 6

En la fecha viernes, 7 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

fa74463a-1846-47e8-a142-aea542ad0801



RADICADO: 13001 31 10 001 2021- 00-557 00
PROCESO: PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS
DEMANDANTE: SILVIA LILIANA ORTÍZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: JAIRO ANDRÉS ATENCIA ROMERO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, a fin resolver memorial que antecede. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., 05 de octubre de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA- Cinco (5) de octubre dos mil veintidós (2022). -

Se encuentra que, en este proceso, previo al día y hora de la audiencia programada, se allegó por la parte demandada, escrito contentivo de Nulidad invocando la Causal 8ª por Indebida notificación del auto que convocó a audiencia, pues no se notificó por estado.

En tal virtud, la suscrita juez, el 04-10-22 9:00 am, en la hora programada, al advertir la conectividad de las partes y apoderados dispuso plantearles la situación y según se atendiera por los apoderados, se impartiría el trámite a la audiencia.

También al allegarse memorial de sustitución del apoderado demandante, se reconoció como tal, actuación que en la parte resolutive se consignará.

De otro lado, el apoderado de la parte demandante, expresa haber recibido dicho escrito de Nulidad con menos de 12 horas en su correo electrónico, por lo que solicita que se imparta por el despacho el trámite de correr traslado del mismo, para su estudio y poder pronunciarse sobre éste.

El apoderado del demandado recurre tal decisión, surtido su traslado, y dada la reiteración del apoderado sustituto demandante, el despacho decide el trámite del incidente de nulidad, por escrito.

De otra arista, ante solicitud del demandado de propuestas conciliatorias, se ocupó el despacho, con partes, apoderados y la intervención de la defensora de familia adscrita al despacho a agotarla, hubo propuestas, contrapropuestas, resultando fracasado el intento. Todo lo anterior fue agotado con la anuencia de las partes y la precisión de consignarse, en providencia, como en efecto, mediante este auto se hace.



Así las cosas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

El despacho solicita al apoderado de la parte incidentante, informar sobre el traslado de dicho memorial conforme numeral 14 del Art 78 del CGP y Art134 ibidem, a la parte demandante.

RESUELVE

PRIMERO: Tener por reconocido al abogado JULIO CESAR RUBIO RUBIO identificado con cédula de ciudadanía No. 8.853.119 y portador de la T.P. No. 148.524, como apoderado sustituto del abogado JORGE DAVID ACCUÑA ALZAMORA, apoderado principal del demandante SILVIA LILIANA ORTÍZ SÁNCHEZ

SEGUNDO: Impartir trámite de incidente de nulidad, corriendo traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días de incidente de nulidad., a fin se pronuncie sobre la misma

TERCERO: Vencido el término anterior, ingrese al despacho, para su resolución.

CUARTO: Tener que fue fracasado el intento de Conciliación entre las partes.

QUINTO: Ordenar a los apoderados judiciales y partes que en adelante todo memorial que han de aportar al despacho sea remitido simultáneamente un ejemplar del mismo a la dirección electrónica de la contraparte, en ejercicio del deber en el numeral 14 del Art 78 del CGP. Se exceptúa de tal envío las solicitudes de medidas cautelares

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR

Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena

tc



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001 31 10 001 2022 00353 00
PROCESO: DECLARATORIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: YEINER EDUARDO MERCADO BARRIOS
DEMANDADO: KAROLAY ESTELA JIMENEZ ANCHILA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver memorial que antecede. Sírvese proveer. Cartagena D. T. y C., octubre 05 de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., octubre cinco (05) de dos mil veintidós (2022).-

Por medio de memorial de fecha 25 de agosto de 2022, el abogado MARCOS MONTALBAN VIVAS, en representación de la parte demandante, quien solicita la corrección del auto de fecha 04 de agosto de 2022, mediante el cual se admitió el presente proceso, en donde se reconoció personería jurídica a la abogada RUBY CAROLINA TRUJILLO, siendo que él, es la persona que interpuso la demanda del asunto y que ostenta el poder para actuar.

Del estudio hecho al expediente, se observa que realmente la demanda fue interpuesta por el abogado MARCOS MONTALBAN VIVAS, en representación de la parte demandante, YEINER EDUARDO MERCADO BARRIOS, y dentro de los anexos se encuentra poder conferido por este último al abogado en mención, el cual cumple con lo estipulado en los artículos 74 del CGP y 5 la Ley 2213 de 2022.

Además, observa el Despacho que, en el auto admisorio de la demanda, en el numeral 5º de su parte resolutive, por error escritural, se consignó el nombre de la abogada RUBY CAROLINA TRUJILLO GUZMAN como apoderada de la parte demandante en el presente proceso, siendo que quien ostenta esa calidad es el señor MARCOS MONTALBAN VIVAS.

Así las cosas, el Juzgado considera procedente la solicitud de corrección presentada por el apoderado judicial, corrección que se hará con fundamento en lo que establece el Art. 286 del Código General del Proceso, que a la letra dice:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambió de palabra o alteración en éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyen en ella.”



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

En razón a lo anterior, este despacho procederá a realizar la corrección solicitada por el señor MARCOS MONTALBAN VIVAS en el auto que admitió el presente proceso.

Por consiguiente, El Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: Corriójase el error, por cambio de nombre, en que incurrió el Despacho en el numeral 5° de la parte resolutive del auto del pasado 04 de agosto de 2022, por medio del cual se admitió la demanda, al interior del presente proceso, consignando como apoderado de la parte demandante a “RUBY CAROLINA TRUJILLO GUZMAN”, siendo que quien ostenta esa calidad es el abogado MARCOS MONTALBAN VIVAS, y así deberá leerse. El resto del auto se mantiene incólume.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



SENTENCIA

PROCESO VERBAL SUMARIO: EXONERACION DE ALIMENTOS

13-001-31-10-001-1988-00-198-00

DEMANDANTE: ENRIQUE GUERRERO BARCASNEGRAS

DEMANDADA: MILENA MARGARITA GUERRERO SANCHEZ

Cartagena de Indias, D. T. y C., Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, instaurado por el señor Fabio ChávezSierra en contra de sus hijos Jenny Angélica y Fabio Andrés Chávez Guarín.

2. HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

2.1 Hechos

Manifestó el demandante a través de su apoderada, que mediante sentencia de 13-04-1994, este Despacho en proceso de alimentos de menores, instaurado por la señora URSULINA SANCHEZ PEREZ con el radicado referenciado, le impuso una cuota alimentaria a favor de su hija MILENA MARGARITA GUERRERO SANCHEZ, que naciere producto de su relación con la demandante y que esta beneficiaria, hoy cuenta con más 35 años de edad, acreditando con registro civil de nacimiento con serial No 8776764.

Que en dicha sentencia le condenó al pago del 50% del salario y demás prestaciones sociales y la forma de pago fue a través de cautela como empleado de Colpuertos. Cumpliendo por muchos años con ello.

Que la demandada en el año 2002, cumplió la mayoría de edad, que no cursó estudios superiores y que formó una familia con esposo e hijos, que su marido trabaja. Que, por ello no tiene la necesidad de alimentos

2.2 Pretensiones.

Con fundamento en lo anterior, la demandante invoca, entre otras, la siguiente pretensión:

- PRIMERO: Solicita el demandante que, mediante sentencia se ordene la exoneración de la cuota alimentaria fijada a favor de su hija MILENA MARGARITA GUERRERO SANCHEZ, la cual fue impuesta mediante sentencia por este Despacho judicial.

- SEGUNDO: Solicita se ordene el levantamiento de las medidas cautelares, oficiando de ello al FOPEP.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

- La demanda fue admitida mediante auto de fecha 31 de enero del 2020, ordenando notificar a la demandada y reconociendo a la apoderada judicial del demandante.
- Posteriormente, la parte demandante aportó nueva dirección de la demandada al despacho, manifestando desconocer la dirección electrónica de la demandada.
- El despacho no accedió a decretar sentencia al encontrar que no se había notificado en debida forma.
- La apoderada demandante, procede a aportar nueva dirección de la demandada
- Finalmente, la togada demandante allega al despacho certificación emitida por empresa de mensajería, dando cuenta de la notificación a la demandada en este asunto, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. a la demandada la señora MILENA MARGARITA GUERRERO SANCHEZ, en el cual se le adjunto copia íntegra del expediente, el cual contiene la demanda y sus anexos, así como el auto que admitió dicha demanda. sin que hubiere formulado contestación o pronunciamiento alguno frente a los hechos y pretensiones de la demanda, dentro del término del traslado de la demanda.

Ahora bien, como quiera que dentro del presente proceso no se encuentran pruebas pendientes por practicar y que frente a las pretensiones de la demanda no hubo oposición por parte de la demandada, notificada debidamente y vencido el traslado, entra, pues, el Despacho, con fundamento en el inciso 2º del parágrafo 3º del Art. 390 y el Art. 97 del Código General del Proceso, a resolver de fondo el presente asunto, teniendo en cuenta las siguientes:

4. TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE

Que se le EXONERE de la obligación alimentaria para con la señora MILENA MARGARITA GUERRERO SANCHEZ, que hoy es mayor de edad, de estado civil casada, con hijos, por tanto, no tiene necesidad alimentaria de su padre.

5. TESIS DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada se encuentra debidamente notificada pero no se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la demanda, esto es guardó silencio y venció.

6.- PROBLEMA JURIDICO:

Hay lugar a exonerar o mantener la obligación alimentaria que se impuso al señor **ENRIQUE GUERRERO BARCASNEGRAS** a favor de su hija, señora MILENA MARGARITA GUERRERO SANCHEZ, atendiendo las circunstancias personales

de ésta, esto es, que supera ampliamente la mayoría de edad, no cursó estudios superiores, es casada, su marido labora y tiene descendencia propia.

7.- TESIS DEL DESPACHO

El Despacho sostendrá que NO hay lugar a mantener la obligación alimentaria que se impuso al señor a favor de sus hijos atendiendo las circunstancias personales de los alimentarios, esto es, que supera ampliamente la mayoría de edad, no cursó estudios superiores, es casada y tiene descendencia

Conforme a lo anterior debe ordenarse la exoneración de la obligación alimentaria y hacer los demás ordenamientos del caso.

7.1- Pruebas Relevantes

Obran en el plenario las siguientes pruebas:

7.1 Documentales:

- Memorial Poder.
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de la señora MILENA MARGARITA GUERRERO SANCHEZ, con serial No 8776764.
- Copia de la sentencia proferida por este despacho judicial
- Constancia de no comparecencia, expedido por el centro de Conciliación

8.- CONSIDERACIONES

Bien se tiene sabido que nuestra normatividad constitucional y legal impone a los padres el deber de sostenimiento de sus hijos, sean estos matrimoniales, extramatrimoniales o adoptivos, supliendo las necesidades básicas que éstos presenten, a fin de que puedan crecer y desarrollarse en las mejores condiciones mentales y físicas posibles hasta que por sí mismos puedan adelantar su proyecto de vida; todo ello mientras sean menores de edad y siendo mayores de edad no se encuentren en una situación de discapacidad que, aún con los respectivos apoyos y ajustes razonables, les resulte difícil valerse por sí mismos y solventar dichas necesidades.

El Código Civil y el Código de la Infancia y la Adolescencia contemplan normas que desarrollan esa preceptiva constitucional, destacándose, en el primer cuerpo normativo citado, **el art. 413 del C.C., en cuyo inciso 3° preceptúa que “[l]os alimentos, sean congruos o necesarios, comprenden la obligación de proporcionar al menor de [18] años, la enseñanza primaria y la de una profesión u oficio”.**

Por su parte, el art. 422 ibidem, dispone que la obligación alimentaria de los padres rige, en principio, para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo, aclarando, en su inciso segundo, **que si bien los alimentos se deben hasta que el niño, niña o adolescente alcance la mayoría de edad, (la cual se obtiene hoy a los 18 años), es posible que tal obligación se extienda más allá de ese límite, siempre y cuando aquéllos presenten algún impedimento, ya corporal, o mental, o se hallen inhabilitados para subsistir de su trabajo.**

Ahora, si bien la condición de estudiante es otra de las causas que posibilitan que la obligación alimentaria en cuestión, se prolongue por fuera del límite de edad mencionado, es preciso indicar que, aún bajo esa condición, **tal obligación no se torna indefinida**; pues la jurisprudencia, apoyándose en la analogía, ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio, la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general, han establecido que dicha edad es “el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante.”

De igual manera la Corte Constitucional, en sentencia T-285 de 2010, ha contemplado la posibilidad de prorrogar la obligación aún con posterioridad al cumplimiento de la edad de 25 años y, por ende, diferir la exoneración de la obligación alimentaria, hasta el momento en que el beneficiario termine las materias correspondientes al programa académico que se encuentra cursando.

Lo dicho en ese fallo ha sido reiterado por esa Corporación en sentencia T-854 de 2012, en la cual, al abordar el tema de la obligación alimentaria para hijos que superan la mayoría de edad, ha expresado que la procedencia de dicha prórroga debe analizarse por el juez en cada caso concreto, destacando lo siguiente: “...tanto la jurisprudencia como la ley han sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es:

- (i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo;
- (ii) Así mismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta; y

(iii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos.”

De modo que, para que se pueda prolongar el deber de dar alimentos en favor de los hijos mayores de edad en las circunstancias esbozadas anteriormente, es necesario determinar la vigencia de los tres elementos jurisprudencialmente establecidos, a saber: **(i) necesidad de los alimentos**, **(ii) capacidad del alimentante para suministrarlos** y **(iii) permanencia del vínculo jurídico entre el alimentante y el alimentario**.

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia, en providencia STC14750-2018 con ponencia del Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, argumentó:

“Una de las obligaciones que asumen los padres jurídica, moral y existencialmente frente a los hijos es la de prestar alimentos, (en sentido amplio: alimentación, educación, vivienda, recreación, etc.), al punto de que la doctrina de la Sala la ha entendido más allá de la mayoría de edad; hasta los 25 años. Se procura dar apoyo razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio al hijo para que proyecte su vida autónomamente hacia el futuro. Pero esta condición no puede tornarse irredimible o indefinida frente a los padres; claro, salvo discapacidades imponderables y probadas que repercuten en la inhabilitación de los alimentarios.

Se trata del relevo generacional para que los hijos asuman su propio sustento, la conquista de lo nuevo y distinto, para que sean gestores de su historia y de su existencia e irruman en lo público, por medio del trabajo como seres racionales y animales “laborans”; como auténticos “homo faber” que pueden articular la responsabilidad intergeneracional entre el pasado, el presente y el futuro, para dar sentido a la vida, -el bien máspreciado y elevado que nos entregan los mayores-, presupuesto necesario de toda individualidad, de la familia y del Estado.

*Hay que comprender que se apoya la trascendencia de los hijos cuando se forman como seres autónomos y capaces de humanizar el mundo en forma independiente con su propia inteligencia y acción, para adquirir identidad. En estas circunstancias, surgen condiciones jurídicas razonables, pero también motivos antropológicos, psicológicos, económicos y sociales para que los alimentantes fundadamente pidan la exoneración alimentaria. Los padres ciertamente tienen obligaciones, pero es innegable los hijos también les deben solidaridad a sus ascendientes porque el alimentario con el paso de los años madura y se hace fuerte, mientras el alimentante envejece y se hace débil llegando a sus límites temporales y vitales, que demandan del juez y del comisario de familia **eximirlos de la obligación alimentaria; pues corresponde a los hijos cuando llegan a la mayoría de edad, emprender sus cometidos y relevar a la generación precedente para asumir su historia y sus responsabilidades personales y sociales”.***

Caso concreto:

Pues bien, en el presente asunto se tiene, que el señor **ENRIQUE GUERRERO BARCASNEGRAS**, invoca la exoneración de los alimentos que le fueron impuestos a favor de su hija, en ese entonces menor de edad, por parte de este Juzgado. Apoya tal pretensión, aduciendo que la beneficiaria ha alcanzado la mayoría de edad, no se encuentra estudiando, es de estado civil casada, con hijos, por tanto, tiene núcleo familiar propio.

Del material probatorio, se puede verificar que la señora MILENA MARGARITA GUERRERO SANCHEZ nació en Ibagué el 19 de abril de 1984, contando en la actualidad con 38 años de edad, dado el registro civil de nacimiento con serial No 8776764.

Que la demandada MILENA MARGARITA GUERRERO SANCHEZ, notificada de la presente demanda, no presentó contestación a la misma, ni oposición en ningún sentido.

En estas circunstancias, es procedente despachar favorablemente la pretensión de exoneración de cuota alimentaria deprecada, por lo argumentado en el acápite fáctico de la demanda y teniendo en cuenta que no hay oposición, ni pruebas por practicar, como lo consagra el inciso segundo del Parágrafo del Art 390 del CGP

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

9. RESUELVE

1°. EXONERAR al señor **ENRIQUE GUERRERO BARCASNEGRAS**, identificado con cedula de ciudadanía No73.208.427, de la obligación de seguir suministrando alimentos a su hija MILENA MARGARITA GUERRERO SANCHEZ.

2°. Levantar las medidas cautelares que pesan sobre la pensión del demandado. Comuníquese al pagador.

4°. Sin condena en costas judiciales.

5°. Dar por **terminado** el presente proceso. Archívese el expediente, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



SENTENCIA

PROCESO VERBAL SUMARIO: ALIMENTOS DE MENORES

13-001-31-10-001-2022-00-087-00

DEMANDANTE: ANA MARÍA VARGAS HERRERA C.C. No. 1.047.427.889.

DEMANDADO: JUAN GABRIEL BUENDÍA PEREIRA C. C. No. 1.047.372.493.

Cartagena de Indias, D. T. y C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO

Procede el Juzgado a dictar sentencia en el proceso de REGULACION DE ALIMENTOS promovido por la señora ANA MARÍA VARGAS HERRERA, a favor de sus hijos, K.M.B.V. y W.B.V, contra el señor JUAN GABRIEL BUENDÍA PEREIRA, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del parágrafo 3º del Art. 390 y el Art. 97 del Código General del Proceso.

2. HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

2.1 Hechos

La señora ANA MARÍA VARGAS HERRERA funda su demanda, básicamente, en los siguientes hechos:

- Que de la relación sentimental que sostuvo con el señor JUAN GABRIEL BUENDÍA PEREIRA, nacieron los menores J K.M.B.V. y W.B.V, tal como lo demuestran los correspondientes registros civiles de nacimiento con indicativos serial No. 50213352 y 43392893 de la Notaria Quinta de Cartagena, y Registraduría de Cartagena respectivamente; y quienes se encuentran bajo el cuidado y protección de ella.
- Que radico demanda por alimentos contra el señor BUENDIA PEREIRA, la cual fue repartida en el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CARTAGENA con radicado 13001-31-10-005-2019-00058-00, proceso que fue terminado con sentencia condenando al demandado.
- Que el señor JUAN GABRIEL BUENDÍA PEREIRA, ha incumplido sus obligaciones alimentarias como padre respecto de los menores J K.M.B.V. y W.B.V, no obstante, a pesar de tener capacidad económica en tanto que se encuentra trabajando como soldado profesional, activo de la ARMADA NACIONAL.

2.2 Pretensiones

Con fundamento en lo anterior, la demandante invoca, entre otras, la siguiente pretensión:

- Que se regulen los alimentos en favor de los menores KEINER MANUEL BUENDIA VARGAS y WILFRIDO BUENDIA VARGAS, por el 16.6% por cada menor, del salario que devenga el demandado sobre el sueldo y demás prestaciones sociales como soldado profesional activo de la ARMADA NACIONAL.
- Que se realice la regulación de alimentos con el proceso que se encuentra en el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CARTAGENA. Rad No2019-00058.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

- La demanda fue admitida mediante auto de fecha 23 de febrero del 2022, fijándose como cuota alimentaria provisional, el 40% de un salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado como empleado de las ARMADA NACIONAL.
- Que con memorial de fecha 08 de marzo del 2022, se acredita capacidad económica del demandado, como consta en certificado de ingresos, expedido por la JEFATURA DE DESARROLLO HUMANO DE LA ARMADA NACIONAL.
- Posteriormente, se evidencia en el expediente, que el día 12 de julio del 2022, la parte demandada fue notificada, por medio de la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S. Con certificado No. LW10045008 del 13 de julio del 2022. conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. adjuntando copia íntegra del proceso, el cual contiene, la demanda y sus anexos, así como el auto que admitió dicha demanda, sin que hubiere formulado contestación o pronunciamiento alguno frente a los hechos y pretensiones de la demanda, dentro del término del traslado de la demanda.

Ahora bien, como quiera que dentro del presente proceso no se encuentran pruebas pendientes por practicar y que frente a las pretensiones de la demanda no hubo oposición, entra, pues, el Despacho, con fundamento en el inciso 2º del parágrafo 3º del Art. 390 y el Art. 97 del Código General del Proceso, a resolver de fondo el presente asunto, teniendo en cuenta las siguientes:

4.- CONSIDERACIONES

En términos generales el derecho de alimentos puede definirse como la facultad legal o convencional que le asiste a una persona para reclamar de otra lo necesario para su subsistencia, en virtud de encontrarse aquélla en incapacidad para proveérselos por sus propios medios. De ese modo, tal derecho se convierte, respecto del llamado a suministrarlos, en una obligación cuya fuente se remonta a la ley o en un acto autorizado por ella, por lo que quien corre con esa carga deberá sacrificar parte de su patrimonio a efectos de garantizar la supervivencia del alimentario o beneficiario.

La obligación alimentaria encuentra su fundamento en la necesidad que tiene el Estado de garantizar que entre los miembros de la familia, que es la unidad estructural de la sociedad, subsistan los vínculos de solidaridad y protección, procurando así la garantía de los derechos fundamentales, entre ellos, al "mínimo vital" de cada uno de los conciudadanos y mitigar en lo posible el estado de marginalidad, indigencia y debilidad manifiesta que aún afectan a una masa importante de nuestra sociedad.

Ese derecho el de los alimentos- alcanza una dimensión superior y, por ende, una celosa y preferencial protección, cuando el sujeto titular de aquél es un niño, niña o adolescente. Y ello es así porque, precisamente, el estado de incapacidad que los afecta, derivado de la poca madurez y el escaso desarrollo físico y mental connaturales a sus incipientes edades, los sitúa en una posición de indefensión que merece, de forma inapelable e impostergable, la cabal protección de la familia, la sociedad y el Estado.

Bajo esos supuestos se fundan los instrumentos internacionales, nuestra Carta Política y el Código de la Infancia y la Adolescencia, cuerpo normativo este último en cuyo art. 24 dispone que:

"Los niños, los menores y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción, y en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las menores y los adolescentes.

Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto."

Ahora bien, de lo dicho hasta aquí y, en especial, del contenido del texto normativo antes transcrito, se infieren los presupuestos que han de concurrir para que la obligación alimentaria pueda hacerse exigible judicialmente. Ellos son: (i) que exista un **vínculo** o **nexo legal**, ya sea de consanguinidad, civil o convencional entre el **alimentante** y el **alimentario**; (ii) que el alimentario tenga la **necesidad** de los alimentos y se encuentre en imposibilidad física o psíquica para proporcionárselos así mismo, y (iii) que el alimentante tenga la **capacidad económica** para proveerlos.

5.- CASO CONCRETO

5.1 Objeto de la demanda.

Pues, bien, en el caso que aquí nos ocupa observa el Despacho, que la señora ANA MARÍA VARGAS HERRERA, en representación de sus hijos K.M.B.V. y W.B.V, solicita que, entre otras, se condene al señor JUAN GABRIEL BUENDÍA PEREIRA a suministrar alimentos a favor de aquellos, en el equivalente al 16,6%, para cada menor, en sumatoria sería el 33.2% de su asignación salarial y demás prestaciones sociales a que tenga derecho.

Apoya tal pretensión, fundamentalmente, en el dicho de que el demandado no cumple con esa obligación respecto a sus hijos.

5.2 Pruebas de los presupuestos de la obligación alimentaria y Monto de la misma.

En atención a que el demandado no presentó oposición alguna a la demanda, corresponde a esta instancia definir si hay lugar o no al señalamiento de los alimentos invocados y, en caso afirmativo, establecer el monto en que lo será, para lo cual es preciso determinar si están configurados los presupuestos legales que dan lugar a dicha obligación, como son: el vínculo jurídico, la necesidad de los alimentos y la capacidad económica del demandado.

Respecto de la primera cuestión, este Órgano judicial advierte que, según los Registros Civiles de Nacimientos aportados con la demanda, entre los beneficiarios de los alimentos y el demandado existe un vínculo de consanguinidad (padre-hijo) que, en principio, imponen a aquel el deber de suministrarle alimentos a éstos.

De igual manera se advierte, que la actora, en representación de sus hijos menores de edad, manifestó la necesidad que tiene de los alimentos, lo que al constituir una afirmación indefinida, ha de tenerse por probada según los términos del inciso final del Art. 167 del C.G.P., en la medida en que el convocado por él para que se los suministre, no desvirtuó tal afirmación y en tratándose de menores de edad, quien por esa condición, le releva del deber de trabajar y, por tanto, proveer su propia subsistencia.

Y, en lo que tiene que ver con la capacidad económica del demandado para proveer esa prestación, la misma se halla acreditada, toda vez que, en el expediente obra memorial enviado por la ARMADA DE COLOMBIA. En el que informan lo devengado por el señor JUAN GABRIEL BUENDÍA PEREIRA, por lo que se procederá a tasar los alimentos con base en la certificación salarial que devenga, más la mesada Pensional, por lo que se establecerá como alimentos definitivos el equivalente al **TREINTA Y TRES, PUNTO DOS 33.2%** de su salario y demás prestaciones que perciba como empleado de la ARMADA NACIONAL o de cualquier entidad donde llegare a laborar.

5.3 Condena o fijación de alimentos.

Es criterio de este Sentenciador considerar que al señalamiento judicial de los alimentos se llega por vía de condena o por vía de fijación. Hay lugar a la primera, (i) cuando se demuestra en el proceso que el demandado desatendió absolutamente su obligación alimentaria con anterioridad a la demanda, o (ii) cuando en el desarrollo del dicho juicio asume una conducta franca en

desconocer la obligación y finalmente resulta vencido; al paso que hay lugar a la segunda, esto es, a la fijación, cuando no se presenta ninguna de las dos situaciones descritas anteriormente, sino que el alimentante venía suministrando los alimentos con una variedad o irregularidad tanto en el tiempo como en la cantidad.

Bajo esa doctrina, el Despacho estima que, en el presente caso, el señor JUAN GABRIEL BUENDÍA PEREIRA ha incurrido en la primera situación de las señaladas anteriormente, puesto que no manifestó oposición alguna a los hechos y pretensiones de la demanda, teniendo por ciertos los mismos, en especial la afirmación de que no cumple con la prestación alimentaria a su cargo, respecto de los menores K.M.B.V. y W.B.V., por lo que será condenado a suministrarlos en el porcentaje ya indicado.

Advierte este despacho, que la demandante manifestó en su escrito de demanda, que promovió proceso de alimentos, el cual correspondió por reparto al JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CARTAGENA con radicado 13001-31-10-005-2019-00058-00, en estado admitido, con fijación de cuota provisional por 25% de los ingresos del Demandado; en tal sentido se le comunicara a dicho despacho de la fijación de cuota de alimentos definitiva resuelta en esta providencia, para que lo tenga en cuenta.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

6.-RESUELVE

1º. CONDENAR al señor JUAN GABRIEL BUENDÍA PEREIRA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.047.372.493, a suministrar alimentos definitivos a sus hijos K.M.B.V. y W.B.V., en cuantía equivalente al **TREINTA Y TRES PUNTO DOS (33.2%)** de su salario y demás prestaciones legales y extralegales que reciba de cualquiera otra entidad donde labore, llegue a laborar o resulte pensionado.

2º. Para garantizar el pago de dichos alimentos, manténgase la medida cautelar adoptada al interior del presente proceso.

3º. Sin condena en costas judiciales.

4º. Ordenar comunicar la presente providencia al Juzgado Quinto del Circuito de Familia de Cartagena en Radicado, 2019-00058, para que lo tenga en cuenta.

5º. Dar por **terminado** el presente proceso. Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena

W.L.G



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001 31 10 001 **2022 00-082 00**
PROCESO: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE: FABIAN BERRIO AVILA
DEMANDADO: SKALET MERCADO SANCHEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial que antecede. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., 06 de octubre del 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., octubre seis (06) de dos mil veintidós (2022).-

De la solicitud presentada por la parte demandante, se solicita se emplase al señor NELSON VELEZ DOVALES, vinculado al proceso en calidad de pretense padre biológico, tal como se ordenó en auto admisorio de fecha 28 de marzo de la presente anualidad; lo anterior, debido a que, muy a pesar de haberse enviado citatorio, el resultado expedido por empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S, es que la dirección no existe; así las cosas, hasta la fecha no ha sido posible su ubicación para efectos de notificación personal.

En consecuencia, de lo anterior, ante la documentación aportada, este despacho procederá a ordenar el emplazamiento del vinculado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022, para la que secretaría de este Despacho proceda a realizar el emplazamiento ordenado en dicha providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

Ordénese el emplazamiento del señor **NELSON VELEZ DOVALES** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Por Secretaría, efectúese la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Efectuado lo anterior devuélvase al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena

ASP



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214
j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 13001-31-10-001-1982-00-033-00
TIPO DE PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: GREGORIA HERNANDEZ DE LEON
DEMANDADO: ADOLFO ENRIQUE DE LEON ARELLANO

INFORME SECRETARIAL. Señora Jueza a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial que antecede. Sírvase proveer. Cartagena, 29 de septiembre de 2022.

THOMAS TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).-

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, revisado el expediente se encuentra que en su momento la señora, GREGORIA HERNANDEZ DE LEON, reclamando alimentos a favor de beneficiarios menores, hoy todos mayores de edad entre éstos los de ANIBAL DAVID LEON HERNANDEZ, de quien se aporta historia clínica, que da cuenta que éste padece de epilepsia y retraso mental.

Así, atendiendo las patologías presentadas por el señor ANIBAL DAVID LEON HERNANDEZ es de tener que dada la discapacidad que padece está impedido e inhabilitado para trabajar y subsistir por sí mismo, por lo que ante tal circunstancia ha de continuar como beneficiario del demandado a las voces del Art 422 CC.

Ahora bien, dada la autorización que hace la demandante, madre del beneficiario antes citado, para que reciba los depósitos judiciales la señora DARLY ESTHER LEON HERNANDEZ 30,774, 070, se accederá a ello, pero seguidamente se le requerirá para que aporte sentencia de interdicción o adjudicación de apoyo al señor ANIBAL DAVID LEON HERNANDEZ.

Así, el juzgado.

RESUELVE:

1. Continuar como beneficiario del demandado el señor ANIBAL DAVID LEON HERNANDEZ
2. **Requerir a la demandante a que aporte sentencia de interdicción o adjudicación de apoyo del señor ANIBAL DAVID LEON HERNANDEZ.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena

